

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE AGUA

1. Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 y 27 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas locales (redacción Ley 25/1998), el Ayuntamiento de Écija acuerda establecer la “Tasa por el servicio de suministro y distribución de agua, incluidos los derechos de enganche, colocación y utilización de tuberías”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4, t) y 58 de la Ley 39/88 (redacción Ley 25/1998).

2. Prestando directamente el Ayuntamiento de Écija el servicio de suministro y distribución de agua por la Empresa “Aqua Campiña, S.A.”, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza la distribución y suministro de agua potable a domicilio, el enganche de a la red general y la colocación y utilización de contadores e instalaciones auxiliares.

III. Sujetos pasivos y sustitutos del contribuyente.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 4º. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

IV. Responsables.

Artículo 5º. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. Devengo

Artículo 6º. 1. Nace la obligación de pago cuando se inicie la prestación del servicio regulado en la presente Ordenanza, y en concreto el día primero de cada año, comprendiendo el periodo impositivo el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización del servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a la mencionada circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

2. El alta en la matrícula de este tributo se producirá en el mismo momento en que se produzca el alta en el suministro de agua, es decir, con la suscripción del correspondiente contrato entre la Empresa Aqua Campiña, S.A. y el usuario.

Las bajas se producirán con el cese efectivo en la prestación del servicio.

VI. Tarifas y cuotas tributarias

Artículo 7º. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se obtendrá por la suma de las cantidades a que se refiera los siguientes apartados:

- a) Cuota de Servicio
- b) Cuota de consumo.

Cuota de Servicio.

Artículo 8º. 1. La base de percepción está en función del diámetro nominal del contador instalado en el correspondiente suministro de agua, y se facturará con independencia de que tenga o no consumo de agua contabilizado, en razón a la disponibilidad del servicio de abastecimiento.

Tarifas de servicio mensual

<i>Diámetro</i>	<i>Sin IVA</i>
15 mm.	3,307 €
20 mm.	5,887 €
25 mm.	9,206 €
30 mm.	13,265 €
40 mm.	23,583 €
50 mm.	36,849 €
65 mm.	62,263 €
80 mm.	94,472 €
100 mm.	143,677 €
125 mm.	202,269 €
150 mm.	292,961 €
200 mm.	520,717 €

Estas cuotas serán incrementadas con la aplicación del I.V.A. correspondiente.

Cuota de Consumo

Artículo 9º. Carácter del suministro.

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará en:

a.- Suministros para uso domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b.1.) Suministros para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril e industrial.

b.2.) Suministros para uso industriales: Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

b.3.) Suministros para centros oficiales: Se entenderán como tales, lo que se realicen para centros y dependencias del Estado y de la Administración Autonómica, Local y Provincial y de sus Organismos Autónomos.

b.4.) Tarifa Pensionistas: Esta tarifa se aplicará a los pensionistas que reúnan los requisitos exigidos por el Area de Bienestar Social, sólo se aplicará esta tarifa para los 12 primeros metros cúbicos, facturándose los consumos superiores al mismo precio propuesto para los consumos domésticos.

Las tarifas de esta tasa serán la siguientes:

<i>Tarifa domestica</i>	<i>Sin IVA</i>
D1 Consumo hasta 12 metros cúbicos al bimestre.....	0,4429 €
D2 Consumo desde 13 metros cúbicos hasta 24 metros cúbicos al bimestre.	0,6744 €
D3 Consumo desde 25 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos al bimestre.	1,0629 €
D4 Consumo desde 51 metros cúbicos en adelante al bimestre. ...	1,4441 €
<i>Tarifa comercial</i>	
C1 Consumo hasta 24 metros cúbicos al bimestre.	0,6744 €
C2 Consumo desde 25 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos al bimestre.....	1,0629 €
C3 Consumo desde 51 metros cúbicos en adelante al bimestre.....	1,4441 €
<i>Tarifa industrial</i>	
I1 Consumo hasta 50 metros cúbicos al bimestre.	1,0629 €
I2 Consumo desde 51 metros cúbicos en adelante al bimestre.	1,4441 €
<i>Tarifa servicio público</i>	
SP Metros cúbicos al bimestre.	0,6744 €
<i>Tarifa usos benefico</i>	
B1 Consumo hasta 12 metros cúbicos al bimestre.....	0,1908 €
B2 Consumo desde 13 metros cúbicos hasta 24 metros cúbicos al bimestre.	0,6365 €
B3 Consumo desde 25 metros cúbicos hasta 50 metros cúbicos al bimestre.	1,0032 €
B4 Consumo desde 51 metros cúbicos en adelante al bimestre.	1,3764 €

Estas cuotas serán incrementadas con aplicación del I.V.A. correspondiente.

Tarifa por depuración y tratamiento.

Se establece una cuota única y común para todas las Tarifas de **0,063 €/m³** facturado, que se destina a la financiación y mantenimiento del Servicio de Depuración y tratamiento de aguas residuales.

Artículo 10º. Cuota de contratación.

1.- Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de un suministro de agua a las Entidades suministradoras, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato.

2.- La cuota máxima en pesetas por este concepto que podrán exigir las Entidades suministradoras a los peticionarios del suministro, se deducirá de la expresión:

$$Cc = 600 \times d \times 4.500 \times (2 \text{ p/t})$$

En la cual:

“d”: Es el diámetro o calibre nominal del contador en milímetros, que, de acuerdo con las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, esté instalado o hubiere de instalarse para controlar los consumos de suministro solicitado.

“p”: Será el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturado tenga autorizado la Entidad suministradora para la modalidad de suministro, en el momento de la solicitud del mismo.

“t”: Será el precio mínimo que por metro cúbico de agua facturada tenga autorizado la Entidad suministradora, para la modalidad de suministro solicitado, en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Artículo 11º. Derechos de Acometidas.

Cálculo de los parámetros A y B definidos en el artículo 31 del Reglamento Domiciliario de Agua.

Según el citado artículo los derechos de acometida se calcularán según la fórmula:

$$C = A \times d + B \times q$$

En las que:

“d”: Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponde ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto, al efecto, determina la Normativa Básica para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

“q”: Es el caudal total instalado o a instalar en l/seg. en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

A y B son parámetros cuyos valores se determinarán anualmente por las Entidades Suministradoras, sometiéndose a la aprobación de los órganos competentes de la Junta de Andalucía, conforme se determina en el artículo 102 del capítulo XII del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El término A expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la Entidad Suministradora.

Valor del parámetro A = **9,912 euros/ mm.**

El término B deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la Entidad Suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho periodo lleve a cabo.

Valor del parámetro B = **326,93 euros/l/seg**

VII. Fianzas

Artículo 12º. Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad suministradora una fianza, cuyo importe será el que se derive del siguiente cuadro.

TABLA DE FIANZAS.

Calibre del contador.	15mm.	20mm.	25mm.	30mm.	40mm.	50mm.
Fianza.	90,27 €	90,27 €	214,24 €	418,80 €	724,14 €	1.716,64 €

En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que corresponda al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm. de calibre.

En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quíntuplo de la cuantía que resulte de los dispuesto anteriormente.

Para suministros con contadores de calibre superior a 50 mm. la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 mm.

Para suministros, que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

VIII. Normas de gestión

Artículo 13º. Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 14º. Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 15º. 1. Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección de la Empresa AQUA CAMPIÑA S.A.

2. Los contadores de agua serán siempre por cuenta de la Empresa gestora del servicio. El diámetro mínimo del contador que se podrá instalar será de 15 mm, y el máximo de 200 mm.

Artículo 16º. Aqua Campiña S.A. podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos descritos en el artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua. Decreto 120/1991, de 11 de junio.

Artículo 17º. El procedimiento de Suspensión del suministro de agua se regirá por el artículo 67 del Reglamento de Agua. El corte del suministro por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de la reconexión del suministro, generará la exacción de una tarifa por este concepto y por un importe de **27,51 euros**.

Artículo 18º. En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

Artículo 19º. 1. Las tarifas a que se refiere la presente Ordenanza deberán ser abonadas bimestralmente, conforme sean emitidos por la empresa gestora los correspondientes recibos.

En todo lo no regulado en estas ordenanzas se estará sujeto al Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

I. Fundamento y naturaleza.

Artículo 1.º 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Écija acuerda modificar la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20.4 r) y 58 de la citada Ley 39/1988 (redacción Ley 25/98).

2. Prestando directamente el Excmo. Ayuntamiento de Écija el Servicio de Alcantarillado y depuración de vertidos por la Empresa «Aqua Campiña, S.A.», la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

II. Hecho imponible.

Artículo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

B) La prestación de los servicios acometida y de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

III. Sujetos pasivos: Contribuyentes y sustitutos.

Artículo 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria que a continuación se detallan:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

IV. Responsables.

Artículo 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala al artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

V. Base imponible y cuota tributaria.

Artículo 5.º 1. La base imponible que coincidirá con la base liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca en la finca con independencia del caudal vertido.

2. Cuota tributaria.

a) Se establece una tasa de **0,1407 euros** por m³. consumidos de agua potable, teniendo una cuota fija de **2,111 euros** que corresponde a 15 m³. Las Tasas se incrementaran con la aplicación del IVA correspondiente.»

b) La conexión a la red de alcantarillado público deberá ser efectuada en todo caso por la Empresa Aqua Campiña, S.A., responsable del mantenimiento de la misma, y en cuanto a la acometida deberá ser siempre bajo la supervisión o dirección de la misma empresa.

3. El precio de coste de la obra civil necesaria para la ejecución de la acometida, se calculará de acuerdo a la tabla que se adjunta y teniendo en cuenta la ubicación de la misma y las posibles afecciones a los servicios existentes

TUBERIA DIFERENTES DIAMETROS	INICIO DE 2,5 METROS	METRO ADICIONAL				POZO 1,3 M ATARJEA	AFECCIONES A OTROS SERVICIOS A JUSTIFICAR		
		ADOQUÍN	ACERADO	ALQUITRÁN	TIERRA DURA		SEVILLANA	TELEFONICA	AGUA
D= 160 mm	460,07	98,30	65,75	79,91	53,98	453,97	298,41	431,03	318,31
D= 200 mm	462,07	101,12	69,00	84,09	57,37	453,97	298,41	431,03	318,31
D= 250 mm	470,48	105,90	73,34	88,26	62,27	453,97	298,41	431,03	318,31
D= 300 mm	481,96	108,76	77,78	91,01	64,92	453,97	298,41	431,03	318,31

VI. Exenciones y bonificaciones

Artículo 6. No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VII. Devengo

Artículo 7. 1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de representación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, salvo cuando exista un desnivel del terreno y sea imposible la conexión por el usuario.

3. La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectarse por tratarse de vertidos no permitidos, eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer las tasas de vertido y depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

VIII. Régimen de declaración, liquidación e ingreso.

Artículo 8. 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán ante la Empresa «Aqua Campiña, S.A.» las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán bimestralmente, mediante recibos derivados de la matrícula, en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua facturados por la Empresa Aqua Campiña, S.A., aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble.

3. Los pagos bimestrales tendrán la consideración de pagos a cuenta de la Tasa para el ejercicio impositivo a que vengan referidos, de forma que a 31 de diciembre de cada ejercicio se cerrará la matrícula o padrón correspondiente a este tributo, de acuerdo con los datos proporcionados por Empresa Aqua Campiña, S.A.

4. Una vez finalizado el período impositivo, que coincide con el año natural, se procederá a la aprobación del padrón correspondiente, continuándose la tramitación de conformidad con el Reglamento General de Recaudación.

5. La Empresa Aqua Campiña, S.A. abonará al Excmo. Ayuntamiento de Écija el importe total de los pagos a cuenta efectuados por los usuarios del servicio al final del período voluntario de pago.

IX. Infracciones y sanciones

Artículo 9.º 1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El acuerdo de modificación de esta Ordenanza fue aprobado provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2006 y elevado a definitivo este acuerdo tras el periodo de exposición pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17.3 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo.